

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2018 – 112

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN DE JESUS BARAJAS OTERO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y al levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación a favor del demandado DELIO DE JESUS COSMA MUÑOZ.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e1070da6c5c777f56fb92f7513529e542984225674d459b91d6aa0435ee56**

Documento generado en 02/12/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2014 – 1053

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada del demandado Dra. DIANA PATRICIA OSPINA ACEVEDO, donde solicita se dé trámite a la solicitud radicada el 24 de octubre de 2022.

Como quiera que dentro del presente proceso no se observa escrito radicado el día 24 de octubre de 2022, y de acuerdo con lo manifestado por la memorialista, donde indica que el vehículo de placas MPM-095 a la fecha se encuentra movilizándose por las vías de la ciudad de Medellín, según comparendos electrónicos realizados, el Despacho considera necesario ordenar la recaptura del vehículo de placas MPM-095. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la recaptura del vehículo de placas MPM – 095. **Oficiése** a la autoridad de Policía Nacional – Automotores, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos consideren que cuente con las seguridades para responder por tal automotor. **Oficiése en tal sentido.**

Cumplido el termino de ejecutoria proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 11 pc 2019 - 2000

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 72 reverso a 74 C-1) presentada por la parte actora Dr. ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, donde se surtió el traslado a folio 74 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (**\$15.871.900,18**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 709 2015 - 416

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 95 reverso y 96 C-3) presentada por la parte actora Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, donde se surtió el traslado a folio 96 del C-1. De otro lado, se observa a folio 99 del C-3 la liquidación de costas elaborada por la secretaria de la Oficina de Ejecución.

Así mismo, el Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, manifiesta que renuncia al poder.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto a la liquidación de costas y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En relación a la renuncia del poder, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, la cesión del crédito presentada por el Dr. JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST y la señora GINA MARIA GARCIA CHAVES, y como quiera que la documentación aportada reúne las exigencias legales el Despacho aceptará la cesión allegada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$189.497.686,53**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- APRUÉBESE la liquidación de costas en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$700.000**), como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

709 2015 - 416

3.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, apoderado del demandante (demanda acumulada) acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- ACÉPTESE la cesión del crédito hecha por el Dr. JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST a favor de la señora GINA MARIA GARCIA CHAVE, **como cesionaria del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil Y 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 709 2015 - 416

Al Despacho el escrito allegado por la Alcaldía Local de Suba, la cual acredita el despacho comisorio No. DCOECM-0122AV-158. De otro lado, el apoderado actor, Dr. CARLOS WADITH MARIMON, solicita la actualización de los oficios dirigidos a los Bancos.

El despacho comisorio No. DCOECM-0122AV-158, proveniente de la Alcaldía Local de Suba, que da cuenta que se declaró legalmente secuestrados los inmuebles con folios de matrículas Nos. 50N- 20440126, 50N-20440185 y 50N-20440159, se agregarán al expediente.

Como quiera que se hace referencia al embargo de dineros de las diferentes cuentas el cual viene ordenado por auto del 21 de marzo de 2019, pero como han transcurrido más de tres años desde esa fecha, se accederá a actualizar el oficio de los embargos por ser de vieja data, en consecuencia, se librarán nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 128 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0122AV-158, debidamente diligenciado, proveniente de la Alcaldía Local de Suba (fl. 124 a 126 C 2).

Se dio cumplimiento al artículo 39 del Código General del Proceso.

2.- ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución los oficios que vienen ordenados en el auto del 21 de marzo de 2019, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Envíese el oficio conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Déjese sin valor ni efecto el oficio 22334.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 - 279

Al Despacho el escrito allegado por el señor ALEJANDRO FORERO RINCON, como tercero interesado y donde solicita se realice nuevamente el oficio 7511 del 7 de febrero de 2019 y que se envíe al Juzgado 34 Civil Municipal, para su respectivo tramite.

Por ser procedente y dado que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el Despacho ordenará actualizar el oficio No. 7511 y el mismo envíese al Juzgado 34 Civil Municipal; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución el oficio No. 7511 del 7 de febrero de 2019 (fl. 55 C-1).

Envíese el oficio conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Déjese sin valor ni efecto el oficio 7511.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2016 429

Al Despacho el escrito allegado por la Asistente Administrativo TATIANA MONTAÑO de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá.

Se procede a verificar el contenido del escrito presentado por la parte actora (fl. 170 C-1), el cual indica lo siguiente: "...note su señoría que la última liquidación aprobada suma **\$47.881.861** + costas (*sep-2017*) y a la fecha entre títulos judiciales entregados y el abono de los ahorros y aportes de la demandada se ha abonado a la obligación la suma de **\$34.431.131.**", por lo que el Despacho para un mejor proveer considera necesario requerir al Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, para que se sirva informar cuál es el valor del abono de los ahorros y aportes de la demandada y la fecha en que fueron realizados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA, para que se sirva informar a este Despacho, cuál es el valor del abono de los ahorros y aportes de la demandada que le fue abonado y/o consignado a la presente obligación y, en qué fecha fueron realizados.
Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2011 583

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. FERNEY DIAZ ENCISO, donde solicita se le reconozca personería, se ordene la conversión de los títulos judiciales y que sean entregados a favor del demandado.

Como quiera que el demandado JOSE ORLANDO CASTRO BARINAS le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. FERNEY DIAZ ENCISO, el Despacho le reconocerá personería al profesional acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso. Respecto a la conversión y entrega de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso a la cuenta de la Oficina de ejecución. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNEY DIAZ ENCISO, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, JOSE ORLANDO CASTRO BARINAS, con C.C. 19.478.463 y ARAMINTA CASTILLO MOYA, con C.C. 51.618.978, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.**

Una vez se obtenga respuesta positiva por parte del Juzgado de origen, procederá la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento al numeral 3º del auto del 19 de mayo de 2017 (fl. 343 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2008 1241

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA, en calidad de tercero interesado, y quien actúa como apoderado dentro del proceso de petición de herencia No. 110013110007201300710000 que cursa en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá; donde solicita la expedición de nuevos oficios de la cancelación de medida cautelar, dado que, el demandado en su momento los retiró pero no los diligenció, y para ello, acreditó el certificado de tradición del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-1083867, donde se refleja que el embargo del inmueble citado ordenado por este Despacho aún se encuentra vigente.

Como quiera que, con auto del 9 de abril de 2015, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y dado que, el oficio de desembargo No. 14602 del 13 de mayo de 2015, no ha sido radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, según se observa en el certificado de tradición, el Despacho considera necesario ordenar a la Oficina de Ejecución para que elabore nuevo oficio de desembargo y que el mismo sea remitido vía correo electrónico por la Oficina de Ejecución con el fin de que el Dr. PARDO GUEVARA, proceda a realizar los trámites pertinentes para su respectiva inscripción ante la autoridad correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ELABÓRESE por conducto de la Oficina de Ejecución, nuevo oficio de desembargo que viene ordenado en auto del 9 de abril de 2015, y el mismo sea remitido vía correo electrónico al Dr. PARDO GUEVARA, con el fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para su respectiva inscripción ante la autoridad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 026

Al Despacho el escrito allegado por la demandada SONIA CECILIA RUIZ, quien le confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. LAURA CRISTINA GRANADOS GALLEGO, y esta a su vez solicita la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional.

Como quiera que dentro del plenario no se observa informe de títulos judiciales, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso a la cuenta de la Oficina de ejecución. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA CRISTINA GRANADOS GALLEGO, como apoderada de la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada, SONIA CECILIA RUIZ, con C.C. 25.270.407, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.**

Una vez se obtenga respuesta positiva por parte del Juzgado de origen, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 81 2019 1385

El proceso se encuentra al Despacho para proveer la liquidación del crédito presentada por la parte actora Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, obrante a folio 173 a 175, y donde se surtió él y traslado a folio 175 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la memorialista no liquidó el capital correspondiente al ordenado en el mandamiento desde la fecha de la presentación de la demanda como tampoco fue liquidada a la tasa establecida; por lo que se denegará el trámite de la liquidación del crédito allegada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 50 2005 - 0198

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora Dr. EDILBERTO MURCIA ROJAS, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que el Despacho menciona que la última actuación data del 10 de diciembre de 2019, pero que no se cumple con los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que, no se estableció a cuál requisito en específico se enmarcó el presente asunto.

Además, indicó que es importante tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los levantó a partir del 1 de julio de 2020.

Como tampoco se le requirió con el fin de dar trámite a la actuación procesal siguiente, simplemente se dio por terminado y que prima el derecho sustancia sobre el procedimental. Por lo que solicita se revoque el auto censurado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

50 2005 – 0198

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

La discusión milita en la suspensión de términos por pandemia COVID 19, por no haberse requerido al actor para su respectivo trámite procesal y porque prima el derecho sustancial sobre el procedimental.

En el presente caso la fecha de la última actuación del proceso para que se decretará el desistimiento tácito fue el 10 de diciembre de 2019 (oficio allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro), y para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **"Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Y como lo que pretende el memorialista es sanear la carga procesal que le asistió, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, lo que se traduce en que no volvió a mirar el proceso por más de 820 días.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

50 2005 - 0198

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 4 de octubre de 2022, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por ser un asunto de mínima cuantía.

3.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se dio cumplimiento a los artículos 317, 318 y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2010 1014

Al Despacho el escrito allegado por la Asistente Administrativo KAREN PAOLA TORRES, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá.

Se procede a verificar el auto del 2 de septiembre de 2022, en el cual se acusó recibido del embargo de remanentes, y como quiera que, se indicó de manera errónea el nombre del Juzgado, el Despacho procederá a corregir la parte resolutive del referido auto, en el sentido que el embargo de remanentes viene ordenado es por el Juzgado Segundo de familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, acorde con el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CORRÍJASE el auto del 2 de septiembre de 2022, el cual deberá leerse de la siguiente manera: **Acúsesse recibo del embargo de remanentes** que viene ordenado es por el Juzgado Segundo de familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficios No. 2-2551 y 2-3365, e indíquese que en su oportunidad procesal pertinente se dará cumplimiento, dado que existen embargos de remanentes con anterioridad. **Ofíciense en tal sentido.**

Se dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 19 2018 841

Al Despacho el escrito allegado por los Despachos Comisorios Alcaldías Locales – Centro de Servicios Bogotá, el cual hace devolución del despacho comisorio 079 tramitado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 4 de marzo de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que el Despacho requerirá al área de la letra y de entradas para que revisen en debida forma los expedientes y no realicen ingresos innecesarios de procesos al Despacho; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al área de la letra y entradas, para que revisen en debida forma los expedientes y no realicen ingresos innecesarios de procesos al Despacho.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2012 1111

Al Despacho el oficio 1220 proveniente del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, donde solicita se informe si el presente proceso se encuentra activo, y de ser así, indíquese sobre la medida cautelara de embargo de remanentes. De otro lado, el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, apoderado de la señora MONICA ACOSTA CASTRO, solicita hacer control de legalidad frente la situación procesal del auxiliar de la justicia DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, dado que, se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 2 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se elaboraron los oficios de desembargo, dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso 2018-414, según embargo de remanentes, por lo que el Despacho ordenará oficiar a dicho estrado judicial con el fin de informarle que con auto del 2 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se dejaron a disposición las medidas cautelares, para el proceso 2018-414, según embargo de remanentes.

Respecto a la solicitud del Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, apoderado de la señora MONICA ACOSTA CASTRO, se niega por improcedente, toda vez, que la señora ACOSTA CASTRO no es parte procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, e infórmese que, con auto del 2 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se dejaron a disposición de ese Despacho las medidas cautelares, para el proceso 2018-414, según embargo de remanentes.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

09 2012 1111

2.- DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, apoderado de la señora MONICA ACOSTA CASTRO, dado que no son parte procesal.

Se deja constancia que el secuestre DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, que venía actuando en el presente asunto se encuentra excluido de la lista de los Auxiliares de la Justicia, además las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, por lo que no hay lugar a nombrar nuevo secuestre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2017 - 354

Al Despacho el oficio No. 2079 proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo de remanentes solicitado dentro del presente asunto.

Como quiera que el proceso 11001418902120200014300 fue terminado por desistimiento tácito y como consecuencia comunicó el levantamiento del embargo de remanentes con oficio 2079 del 11 de julio de 2022, el Despacho dejará en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÚSESE el recibo de la cancelación del embargo de remanentes que viene decretado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 18 2010 - 984

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, quien manifiesta que el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, apoderado del BANCO CAJA SOCIAL, le otorga poder amplio y suficiente, y a su vez solicita se elabore nuevo oficio dirigido a la Cámara de Comercio.

La documentación acreditada por el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, apoderado del BANCO CAJA SOCIAL, es idónea para el reconocimiento de personería de la Dra. GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, y acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería a la citada profesional.

Respecto a la elaboración del oficio de desembargo, se observa que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y dado que, la memorialista manifiesta que la parte demandada no ha registrado el oficio de desembargo del establecimiento de comercio, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que elaboré nuevo oficio dirigido a la Cámara de Comercio, que viene ordenado en auto del 25 de septiembre de 2018. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que elaboré nuevo oficio dirigido a la Cámara de Comercio, que viene ordenado en auto del 25 de septiembre de 2018. **Entréguese a la parte demandante para su respectivo tramite.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 70 2018 - 420

Al Despacho el escrito allegado por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde solicita embargo de remanentes.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 10 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación como consecuencia de la dación en pago, por lo que se denegará tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado con oficio No. 1309 de 2022; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÚSESE el recibo del oficio 1309 de 2022, proveniente del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e indíquese que no se tendrá en cuenta el embargo de remanentes, dado que, el proceso 70-2018-420 se encuentra terminado desde el pasado 10 de noviembre de 2021. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.**

Se dio cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 70 2018 - 420

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. LUZ DARY MARTINEZ PARRA, la cual manifiesta las trabas administrativas por lo cual la Oficina de Registro no ha registrado los oficios de desembargo.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado como consecuencia de la dación en pago, con auto del 10 de noviembre de 2021, el Despacho ordenará actualizar los oficios Nos. O-1121-2772, O-1121-2774 y O-1121-2775 del 22 de noviembre de 2021, que vienen ordenados en el auto mencionado, de acuerdo con lo indicado a folio 100 C-1. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACTUALÍCESE los oficios Nos. O-1121-2772, O-1121-2774 y O-1121-2775 del 22 de noviembre de 2021, que viene ordenados en auto de 10 de noviembre de 2021 (fl. 79 y 80 C-1), **de acuerdo con lo indicado a folio 100 del C-1.**

Entréguese a la parte demandante

2.- DÉJESE sin valor ni efecto los oficios O-1121-2772, O-1121-2774 y O-1121-2775.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 776

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. WILLIAM ALFREDO VARGAS ARDILA, donde solicita se reitere la comunicación al Juzgado de origen para que realice la conversión de los títulos judiciales previa entrega de los mismos.

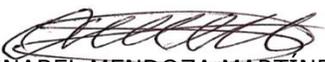
Como quiera que el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, no ha dado respuesta al oficio No. OOECM-0322AV-3444 del 7 de marzo de 2022, en el cual se ordenó realizar la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución, el Despacho requerirá a dicho Juzgado, para que realicen la conversión de los depósitos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. OOECM-0322AV-3444 del 7 de marzo de 2022, en el cual se ordenó que se realizara la conversión de títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución, siendo demandado, JHON DAIRO ROJAS TRIANA, con C.C. 1.121.851.222. **oficiese en tal sentido y envíense conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.**

Una vez se acredite la conversión de los títulos judiciales, proceda la oficina de Ejecución de Ejecución a dar cumplimiento al auto del 26 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2007 - 1235

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. CILIA ELENA MORENO FORERO, donde solicita el embargo del inmueble de propiedad de la demandada, MARIA LEXANDRA MORALES IZQUIERDO. Así mismo, solicita se ordene el emplazamiento del acreedor hipotecario RICARDO GARCIA BARRERO.

Por ser procedente acorde con lo establecido con el artículo 599 del Código General del Proceso, El Despacho decretará el embargo del inmueble con folio de matrícula 50N-1103855 de Bogotá.

Revisado el plenario se observa que con auto del 7 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento del acreedor hipotecario, por lo que el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución para que realice el emplazamiento del acreedor hipotecario en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula No. 50N-1103855, de propiedad de la demandada, MARIA LEXANDRA MORALES IZQUIERDO. **Ofíciense en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2.- ORDÉNESE a la Oficina de Ejecución para que realice el emplazamiento del acreedor hipotecario RICARDO GARCIA BARRERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2016 - 902

Al Despacho el oficio 22-01972 allegado por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy - Bogotá, mediante el cual comunica la cancelación del embargo de remanentes.

Como quiera que el proceso 11001410375220180218300 fue terminado por pago total de la obligación y como consecuencia comunicó el levantamiento del embargo de remanentes con oficio 22-01972 del 2 de agosto de 2022, el Despacho dejará en conocimiento de la parte actora el citado oficio, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÚSESE el recibo de la cancelación del embargo de remanentes que viene decretado por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy - Bogotá, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

Se dio cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 05 2017 - 1744

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, quien manifiesta que renuncia al poder. Así mismo, la apoderada especial del demandante Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, le otorga poder especial amplio y suficiente a CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. representada por el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.

Como quiera que la parte demandante otorga nuevo poder, la renuncia del poder de la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, tiene lugar y surte efectos jurídicos, y por ser procedente el nuevo mandato se accederá a ello, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, apoderada de la entidad demandante.

2.- RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. representada por el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2056c239ec0f12ae8d5a4da0113d784ad13d74fd83d461ca12bf37d083afd596**

Documento generado en 02/12/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2015 – 884

Al Despacho el escrito allegado por la secretaria, donde solicita la corrección del numeral 1º del auto de fecha dieciséis de septiembre de 2022, donde se decreta la terminación del proceso.

El despacho al examinar el expediente observa que se incurrió en un error de escritura, por lo que procederá a corregir el numeral 1º del auto del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de decretar la terminación conforme lo solicitado en el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRIJASE el numeral 1º del auto del 16 de septiembre de 2022, el cual se deberá leerse de la siguiente manera. **1.-DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora de la obligación a favor del demandado JULIO IVAN ROMERO PAEZ.**

2.-. El presente auto forma parte integral del auto del 16 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0211
hoy 05 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Annabel Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 09 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f1e74588e56f9f4c98212c7ec1f1b1889e99b3e332363707ff7c6ab76892fd**

Documento generado en 02/12/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>